

RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO

EXPEDIENTE:

OPLEV/OIC/AG/RRA-01/2026

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa Enríquez, Veracruz, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos que integran el recurso de revisión **OPLEV/OIC/AG/RRA-01/2026**, interpuesto en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información registrada con el número de folio **630564026000010** y toda vez que, se actualizó la hipótesis contemplada en el artículo 141 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, la cual señala que *“El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno”*. Por lo tanto, esta Autoridad Garante determina el sobreseimiento del presente asunto, de conformidad con lo siguiente:

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Oportunidad	3
CUARTO. Causales de Sobreseimiento.....	3
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

RESULTANDO

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², en la que requirió lo siguiente: *“Solicitó los resultados por sección, casilla y municipio (sic) de la elección de gobernador 2004 y 2010”*.

¹ En adelante Ley número 250 o Ley de Transparencia

² En adelante OPLE Veracruz u Organismo.

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El cuatro de febrero de dos mil veintiséis, el Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información mediante oficio número OPLERV/UTT/114/2026, a través del sistema de comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados.
3. **Interposición del recurso de revisión.** El cuatro de febrero de dos mil veintiséis, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el Sujeto Obligado bajo el folio **630564026000010**.
4. **Admisión del recurso.** El trece de febrero de dos mil veintiséis, esta Autoridad Garante dictó Acuerdo de Admisión del recurso de revisión y se puso a disposición de las partes las constancias del expediente, otorgándoles un plazo de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
5. **Comparecencia del Sujeto Obligado.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, el Sujeto Obligado compareció al presente recurso mediante oficio número OPLEV/UTT/154/2026 emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia.
6. **Personería, pruebas y alegatos.** En fecha diecinueve de febrero del año en curso, se tuvo por reconocida la personalidad de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, por admitidas sus pruebas y por formulados sus alegatos.
7. **Cierre de Instrucción.** En fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, esta Autoridad Garante emitió el Acuerdo de Cierre de Instrucción, y turnó a resolver el presente recurso.

En virtud de lo anterior y dando continuidad con la secuela procesal, se presenta el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 numeral 3, 12 numeral 3, 14 fracción IV, inciso j) del Reglamento del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

En ese sentido, el treinta de junio de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en sus artículos 3 fracción IV y 126, le otorga facultades a esta Autoridad para conocer del recurso de revisión.

SEGUNDO. Procedencia.

El recurso de revisión cumple con las formalidades de Ley de conformidad con los artículos 140 y 141 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en este caso **se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento** del ordenamiento legal antes mencionado.

TERCERO. Oportunidad.

De una Interpretación armónica y progresista del derecho humano de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental no lo exige.

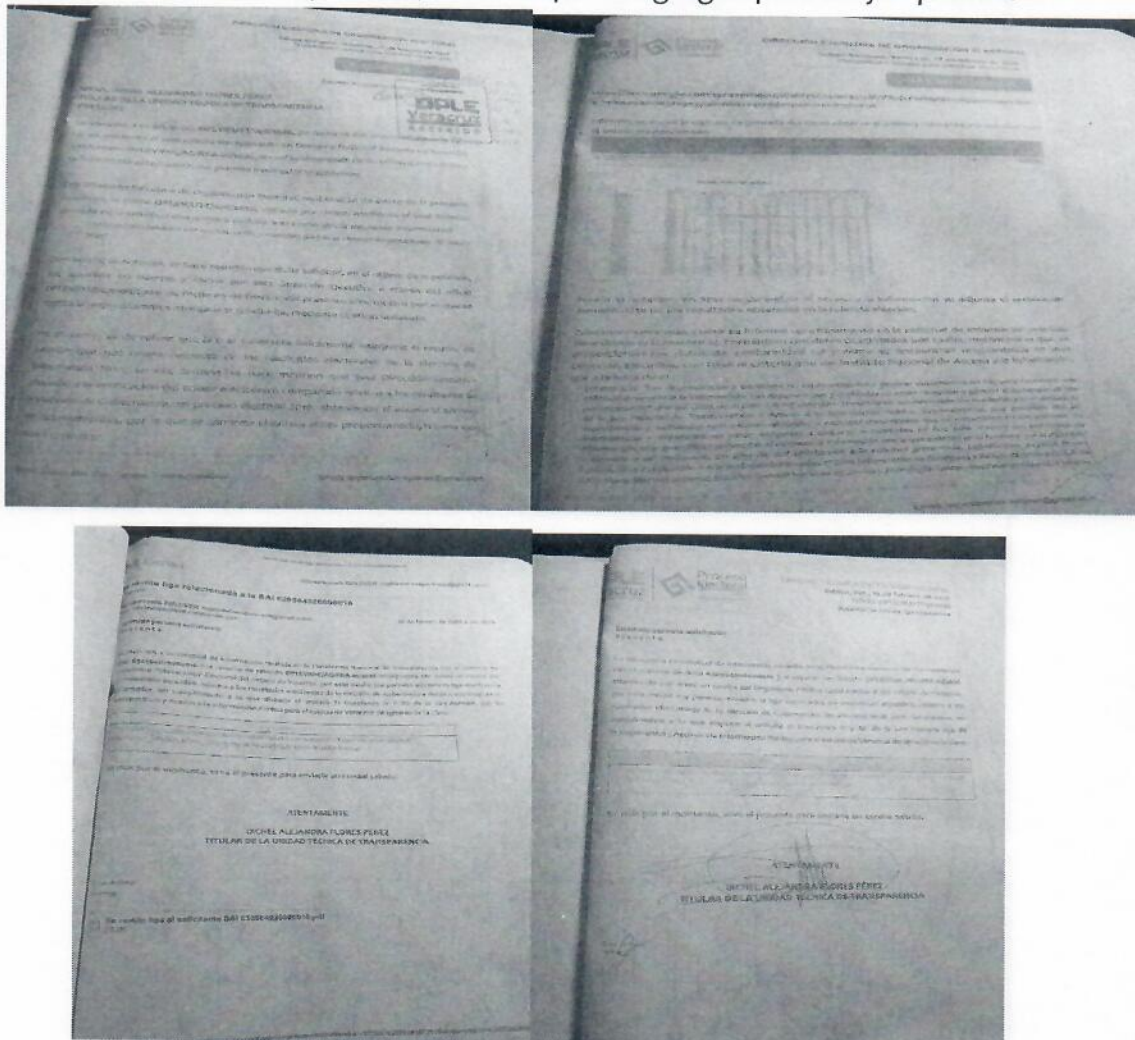
CUARTO. Causales de Sobreseimiento.

El Recurso de Revisión tiene como finalidad impugnar las repuestas de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información pública en términos del Título Séptimo de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y determinar la confirmación, revocación o modificación, desechamiento o sobreseimiento, y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió del **Sujeto Obligado** la siguiente información: *"Solicitó los resultados por sección, casilla y municipio (sic) de la elección de gobernador 2004 y 2010"*, por lo anterior, se determinó que la obligación de dar respuesta es del OPLE Veracruz.

El **Sujeto Obligado** dio contestación a la solicitud de información antes señalada, mediante oficio OPLEV/UTT/114/2026, en el cual adjunto como anexo el oficio OPLEV/DEOE/0105/2026 de fecha 03 de febrero de 2026, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral.

Sin embargo, en fecha cuatro de febrero de la presente anualidad el solicitante, interpuso recurso de revisión en contra de la contestación del Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, en fecha 18 de febrero de este año, se recibió en las oficinas de este Órgano Interno de Control, oficio OPLEV/UTT/154/2026, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en el que adjunto los oficios OPLEV/DEOE/0162/2026 y OPLEV/UTT/151/2026, signados por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, respectivamente; así mismo adjuntó impresión de correo electrónico mediante el cual se acredita el envío de la información al recurrente, de parte del Sujeto Obligado, tal como se observa en las capturas de pantalla, mismas que se agregan para mayor precisión:



En consecuencia, de los documentos remitidos por el **Sujeto Obligado**, esta Autoridad Garante advirtió que, tanto la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como la Unidad Técnica de Transparencia del OPLE Veracruz, proporcionaron al solicitante la **información**

requerida, consistente en los resultados de la elección de Gobernador en el Proceso Electoral Local 2010, remitiendo la liga electrónica para su consulta, derivado de esto, se emitió Acuerdo en fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad, en el que se puso a la vista del recurrente dicha información por un término de tres días hábiles, para que manifestará, si la información remitida por el Sujeto Obligado satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, en fecha veinticinco de febrero del año en curso, el notificador habilitado por esta Autoridad Garante, verificó el correo electrónico institucional "organo_control@oplever.org.mx" (medio por el que se realizó la notificación al recurrente) y observó que no se recibió ningún correo electrónico por parte del recurrente, en consecuencia al fenecer el término de tres días mencionado, certificó que no dio cumplimiento al apercibimiento señalado en el Acuerdo antes señalado, por tal razón esta Autoridad tuvo por satisfecho el derecho de acceso a la información pública que le asistía al recurrente.

Ahora bien, es de resaltar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue la información solicitada y que, si bien toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, sin embargo, el Sujeto Obligado no tiene del deber de generar documentos *ad hoc* con el grado de detalle que se pudiera señalar en la solicitud.

Robustece lo anterior el Criterio 09-10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), después Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ahora extinto INAI), que dice:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En el asunto que nos ocupa, es menester precisar que el **Sujeto Obligado** mediante los oficios antes señalados, **atendió la solicitud del recurrente, remitiendo la liga electrónica en la que se encuentra el archivo correspondiente a los resultados electorales de la elección de Gubernatura del Proceso Local 2010.** Así mismo, es necesario señalar que, este

Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes, esto en concordancia con el criterio 31/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información** que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por lo que, atendiendo a lo establecido en la fracción III del artículo 141, de la Ley Número 250, que a la letra señala: “**Artículo 141. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...).**”

En virtud de lo anterior, resulta oportuno señalar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal antes señalada. Por lo que, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **Sujeto Obligado** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular.

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto Tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega uno de ellos que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.³

(El énfasis es propio)

Es de resaltar que, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio y son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis 1.70.P.13 K, misma que resulta orientadora para este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

³ Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Autoridad Garante que, el Sujeto Obligado otorgó una respuesta que guarda relación con la información solicitada por el recurrente, tal y como consta en el histórico del medio de impugnación en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que debe entenderse que la contestación emitida por el Sujeto Obligado se realizó bajo el principio de buena fe, de ahí que tenga plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, la tesis IV.20.A.118 A:

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

Por las razones mencionadas en los numerales que anteceden y debido a la información que se entregó al recurrente en el presente recurso de revisión, el mismo queda sin efectos o sin materia, ya que éste tutela el Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna, queda sin materia, **cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular**, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, esta Autoridad Garante advierte que el **Sujeto Obligado** con la información enviada al recurrente subsanó la deficiencia de la respuesta primigenia y con ello **modificó** el acto que le dio origen al recurso de revisión, en consecuencia, actualizó la hipótesis jurídica contenida en la **fracción III** del citado artículo 141 de la Ley número 250.

De este modo, cuando el **Sujeto Obligado**, proporcionó la información solicitada antes de que se dictara la resolución definitiva, aunado a esto, la Autoridad Garante requirió al recurrente mediante Acuerdo de fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad, para que manifestara si la respuesta otorgada era suficiente, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, se daba por presuntamente satisfecho.

Por tal motivo y ante los razonamientos precedentes, esta Autoridad Garante determinó que se hizo efectivo el apercibimiento señalado, por lo que se cumplió presuntamente con la restitución del derecho humano de acceso a la información, atribución primordial que se debe garantizar en todo momento. En consecuencia, se **sobresee** el presente recurso de revisión, por las razones expresadas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 136 fracción I de la Ley número 250.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Autoridad Garante resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **OPLEV/OIC/AG/RRA-01/2026** en contra del Sujeto Obligado, de acuerdo con lo señalado en el apartado de considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la resolución de sobreseimiento en términos de los artículos 109, 128 fracción II y 138 de la Ley número 250, al recurrente en la dirección electrónica señalada para tales efectos y a la Unidad Técnica de Transparencia por oficio para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. **Infórmese** al recurrente que, en caso de inconformarse con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 de la ley de Transparencia.

CUARTO. **Háganse** las anotaciones correspondientes en los libros de registro correspondientes, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subcontralor de Procedimientos Administrativos del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Mtro. Cesar Javier Lucho Morán
Subcontralor de Procedimientos Administrativos del Órgano Interno de Control del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Órgano Interno de Control
OPLE
Veracruz
Subcontraloría de
Procedimientos Administrativos